



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2237/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2237/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan José González, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000295316, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Se le requiere entregue los nombres completos de todos los policías existentes en la corporación, es decir del conjunto de datos que proporcionan la identidad de los servidores públicos mediante su apellido paterno, apellido materno, nombre o en dado caso nombres adscritos a policía bancaria, auxiliar, unidades de protección ciudadana, preventivos, de tránsito, granaderos, comando, motociclistas y demás unidades especiales o de cualquier otro agrupamiento considerado de policías. Adicionalmente se requiere dentro de dicha identificación se relacione el nombre (conjunto nombre y apellidos) del agente o policía con su respectivo número de placa. Lo anterior con el fin de evitar prácticas de extorsión y abuso de autoridad por parte de los elementos.” (sic)

II. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/UT/5243/2016 de la misma fecha, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

“Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.



Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

"Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, sugiere al peticionario dirigirse al Portal de Transparencia de esta Secretaría, derivado de que en el mismo encontrara la información de interés, en el siguiente link:

<http://www.ssp.dfgob.mx/>

Conforme a las siguientes indicaciones:

- 1.- En la pestaña de "Destacados", seleccionar el icono de "Transparencia"
2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte inferior de la pagina web donde dice Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,
3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo." descargar el archivo.
4. En la sección de "Personal Operativo", podrá consultar la información de interés cabe señalar, que esta Dirección General de Administración de Personal, no cuenta con registros de las Policías Complementarias como lo son: la Policía Bancaria e Industrial (PBI) y la Policía Auxiliar (PA), de ser el caso de la persona de la cual se pretende obtener información." (sic)

De lo expuesto por las unidades administrativas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la **Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:



Url Transparencia

<http://187.210.61.226:3128/potpatbotpa.php>

Título Primer Sup

Titular Edgar Bautista Ángeles



Cargo Director General de la Policía Auxiliar

Título Responsable Lic.

Responsable UT Francisco Hernández Guízar

Puesto Responsable Jefe de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia

Teléfono Responsable 55475720 **Extensión Responsable** 1 225

Extensión Responsable 2 230 **Calle** Insurgentes Norte **Número** 202 **Piso** 1A° **Piso**

Colonia Santa María la Ribera **Delegación** Cuauhtémoc **Código Postal** 06400

Teléfono UT 5547 5720 al 24 **Extensión UT** 1 230

Email UT 1 policiaauxiliaroip@pa.df.gob.mx **Email UT 3** oip-padf@hotmail.com



Url Transparencia

http://www.policiabancaria.df.qob.mx/portal_pbi/portal_phi.htm

Título Mtro.

Titular José Joel Pichardo Nepomuceno

Cargo Primer Superintendente de la Policía Bancaria e Industrial

Título Responsable Ing.

Responsable UT Jorge Zamora Vázquez

Puesto Responsable Jefe de Departamento de Información Pública

Calle Poniente 128 **Número** 177 **Piso** Planta Baja

Colonia Nueva Vallejo **Delegación** Gustavo A. Madero



Código Postal 07750 **Teléfono UT** 55877966

Extensión UT 1 3013 **Extensión UT 2** 3205

Email UT 1 info.pbi@ssp.df.gob.mx

Teléfono Operativo 5587 7966

Email Operativo 1 dmporrasapolbancaria.com

...” (sic)

III. El ocho de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

“Acto o resolución impugnada

Se le requirió al ente obligado: "se requiere dentro de dicha identificación se relacione el nombre (conjunto nombre y apellidos) del agente o policía con su respectivo número de placa."

A lo cual no informo el número de placa perteneciente a cada policía, siendo faltante la información que se le requirió

Descripción de los hechos

Falta información de lo que se requirió, falta parcial de datos requeridos.

Agravios que le causa el acto

Se vulnera mi derecho a la información tutelado por el principio de máxima publicidad y por el artículo 6 de la CPEUM

...” (sic)

IV. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante los oficios SSP/OM/DET/UT/5857/2016 y SSP/OM/DET/UT/5858/2016, manifestó lo que a su derecho convino, reiterando los argumentos expuestos en su respuesta en los siguientes términos.

“ ...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000295316, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Ente Obligado.

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que consideramos, que de acuerdo a sus



facultades conferidas, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento de el particular en tiempo y forma la respuesta de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el oficio número **SSP/OM/DET/UT/5243/2016**, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna al solicitante.

...

Derivado del análisis anterior, la respuesta electrónica proporcionada por esta Unidad Administrativa a mi cargo, **se informa que la peticionaria solicitó a esta Dependencia de Gobierno "el nombre completo de los elementos operativos adscritos a esta Secretaría vinculados con su número de placa"** derivado de dicha petición, esta Unidad Administrativa informo que es competente de emitir dicha información en el Portal de Transparencia de esta Secretaría específicamente en la Fracción VI, de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por esta razón, se sugirió al peticionario consultar dicha información en el sitio web de la Secretaría, por lo que esta Unidad Administrativa informa que en ningún momento se **VULNERO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION**, como lo refiere la solicitante en su inconformidad presentada en contra de esta Dependencia, derivado de que precisamente atendiendo al **PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD** en el artículo 4 segundo párrafo que establece la Ley en la materia, y que a letra dice:

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se observa que el Principio al cual se hace referencia, se entiende como **LA OBLIGACION QUE TIENE EL ESTADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACION A LOS CIUDADANOS**. Entonces, por lo tanto, se puede observar que en ningún momento se quebrantó este Derecho de Acceso a la Información, Dependencia, indicando el proceso para poder obtener dicha información de manera rápida y confiable.

...

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000295316**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que



alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Ente Obligado.

En ese orden de ideas, atendiendo los agravios que pretende hacer valer el recurrente en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, en estricto apego a la ley; esta Unidad de Transparencia, realizó la gestión oportunas ante la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser la Unidad Administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo de esta Dependencia, podría contar con la información solicitada; siendo así como se procedió a atender la solicitud de acceso a la información pública motivo del recurso de revisión que ahora se informa a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/5243/2016**.

En ese entendido, del resultado de las diligencias llevadas a cabo con la Unidad Administrativa competente de este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia atendió con apego a la normatividad aplicable la solicitud de acceso a la información pública del **C. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ**.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que este Sujeto Obligado emite respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la Ley de la materia, ya que como se puede apreciar en el contenido del oficio **SSP/OM/DET/UT/5243/2016**, se otorgó respuesta en sentido de máxima publicidad, misma que contiene la información de interés del solicitante, de conformidad con la normatividad que rige esta materia; por lo tanto, es evidente que los agravios que esgrime el recurrente, suelen ser inoperantes ya que su juicio señala lo siguiente:

"Acto o resolución impugnada"

"Se le requirió al ente obligado: "se requiere dentro de dicha identificación se relacione el nombre (conjunto nombre y apellidos) del agente o policía con su respectivo número de placa. "(sic)

"Descripción de los hechos en que se funda la impugnación"

"Falta información de lo que se requirió, falta parcial de datos requeridos. "(Sic)

Al respecto es de manifestarse, que esta Secretaría de Seguridad Pública, otorgó al solicitante una respuesta de conformidad con la Ley de la materia; atendiendo todos y cada uno de los puntos solicitados, es decir, se le informo al particular a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/5243/2016** lo siguiente:

"...sugiere al peticionario dirigirse al Portal de Transparencia de esta Secretaría, derivado de que en el mismo encontrara la información de interés, en el siguiente link:

<http://www.ssp.dfgob.mx/>



Conforme a las siguientes indicaciones:

...

"...Cabe señalar, que esta Dirección General de Administración de Personal, no cuenta con registros de las Policías Complementarias como lo son: la Policía Bancaria e Industrial (PBI) y la Policía Auxiliar (PA)..." (Sic)

De lo expuesto por las unidades administrativas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la **Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:

...

No obstante a lo anterior, se adjuntó archivo electrónico, mismo que contiene el nombre completo de los policías de esa Secretaría.

De acuerdo a lo anterior y como se puede observar este Sujeto Obligado proporcionó respuesta de conformidad con la Ley de la materia, en sentido de máxima publicidad, atendiendo todos y cada uno de los puntos solicitados, y no de manera parcial como lo pretende hacer valer el recurrente; como es de demostrarse a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/5243/2016**, mismo que ese H. Órgano revisor extrajo del Sistema INFOMEX y remitió a este Sujeto Obligado, de acuerdo a lo anterior, es evidente que los presentes agravios formulados por el particular resultan inoperantes e improcedentes, debido a que esta Autoridad se pronuncio de conformidad con la ley de la materia, respeto al requerimiento formulado por el solicitante "los nombres completos de todos los policías existentes en la corporación, es decir del conjunto de datos que proporcionan la identidad de los servidores públicos mediante su apellido paterno, apellido materno, nombre" de esta Secretaría.

Ahora bien, respecto a lo que refiere en los "**Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**"

"Se vulnera mi derecho a la información Tutelado por el principio de máxima publicidad y por el artículo 6 de la CPEUM."(Sic)

Es de precisarse que este Sujeto obligado, en ningún momento vulnero el derecho de acceso a la información pública, tutelado por el principio de máxima publicidad y por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esta Secretaría atendió la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio **0109000295316**, de conformidad con la Ley de la materia, fundamentando y motivando adecuadamente; es decir, se le sugirió al peticionario dirigirse al Portal de Transparencia de esta Secretaría, en el siguiente link: <http://www.ssp.df.gob.mx/>, proporcionándole las indicaciones correspondientes a efecto de acceder a la información de su interés; por otra parte se le orientó y se le proporciono los datos de contacto de la **Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México**, para que en caso de requerir la



información de su interés; no obstante a lo anterior, **se adjuntó en archivo electrónico, el nombre completo de los policías de esa Secretaría de Seguridad Pública, por todo lo antes expuesto es evidente que esta Secretaria proporciono respuesta al C. JUAN JOSÉ GONZALEZ** en sentido de máxima publicidad; a efecto de que hiciera uso de su derecho de acceso a la información pública legislado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia: que al tenor dice:

...

Asimismo, es importante destacar, que la respuesta que proporcionó esta autoridad se rige bajo los principios plasmados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

Aunado a que la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública de el **C. JUAN JOSE GONZALEZ**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Ente, dicha respuesta emitida la folio **0109000295316**, se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la solicitante legislado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley



garantizando en todo tiempo el derecho de acceso a la información pública del C. JUAN JOSE GONZÁLEZ, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta otorgada al folio 0109000295316 y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de esta Dependencia podría contar con dicha información; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSP/OM/DET/UT/5243/16, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no como lo pretende hacer valer el recurrente, al manifestar: "Se vulnera mi derecho a la información Tutelado por el principio de máxima publicidad y por el artículo 6 de la CPEUM..." (sic)

- Solicitó la confirmación de la respuesta otorgada en términos de lo dispuesto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Se le requiere entregue los nombres completos de todos los policías existentes en la corporación, es decir del conjunto de datos que proporcionan la identidad de los servidores públicos mediante su apellido paterno, apellido materno, nombre o en dado caso nombres adscritos a policía bancaria, auxiliar, unidades de protección ciudadana, preventivos, de transito, granaderos, comando, motociclistas y demás unidades especiales o de cualquier otro agrupamiento considerado de policías.</p>	<p>OFICIO SSP/OM/DET/UT/5243/2016:</p> <p>“... Se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>“Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal, sugiere al peticionario dirigirse al Portal de Transparencia de esta Secretaría, derivado de que en el mismo encontrara la información de interés, en el siguiente link:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ssp.dfgob.mx/</p> <p>Conforme a las siguientes indicaciones:</p> <p>1.- En la pestaña de "Destacados", seleccionar el icono de "Transparencia"</p> <p>2. Posteriormente seleccionar el Art. 14 en la parte</p>	<p>Unico: “no informo el número de placa perteneciente a cada policía, siendo faltante la información que se le requirió...Faltó información de lo que se requirió, falta parcial de datos requeridos....” (sic)</p>



<p>Adicionalmente se requiere dentro de dicha identificación se relacione el nombre (conjunto nombre y apellidos) del agente o policía con su respectivo número de placa. Lo anterior con el fin de evitar prácticas de extorsión y abuso de autoridad por parte de los elementos." (sic)</p>	<p>inferior de la pagina web donde dice Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,</p> <p>3. Elegir la opción: Fracción VI "Sueldo mensual bruto y neto del personal de Estructura, Base, Confianza, Administrativo, Nómina 4 y Técnico Operativo." descargar el archivo.</p> <p>4. En la sección de "Personal Operativo", podrá consultar la información de interés cabe señalar, que esta Dirección General de Administración de Personal, no cuenta con registros de las Policías Complementarias como lo son: la Policía Bancaria e Industrial (PBI) y la Policía Auxiliar (PA), de ser el caso de la persona de la cual se pretende obtener información." (sic)</p> <p>De lo expuesto por las unidades administrativas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que en caso de requerir mayor información ingrese su solicitud ante la Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se anexan a continuación:</p> <div style="text-align: center;">  <p>Url Transparencia</p> <p>http://187.210.61.226:3128/potpatbotpa.php</p> <p>Título Primer Sup</p> <p>Titular Edgar Bautista Ángeles</p> <p>Cargo Director General de la Policía Auxiliar</p> <p>Título Responsable Lic.</p> </div>	
---	---	--



	<p>Responsable UT Francisco Hernández Guízar</p> <p>Puesto Responsable Jefe de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia</p> <p>Teléfono Responsable 55475720 Extensión Responsable 1 225</p> <p>Extensión Responsable 2 230 Calle Insurgentes Norte Número 202 Piso 1A° Piso</p> <p>Colonia Santa María la Ribera Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06400</p> <p>Teléfono UT 5547 5720 al 24 Extensión UT 1 230</p> <p>Email UT 1 policiaauxiliaroip@pa.df.gob.mx Email UT 3 oip-padf@hotmail.com</p> <p></p> <p>Url Transparencia</p> <p>http://www.policiabancaria.df.gob.mx/portal_pbi/portal_phi.htm</p> <p>Título Mtro.</p> <p>Titular José Joel Pichardo Nepomuceno</p> <p>Cargo Primer Superintendente de la Policía Bancaria e Industrial</p> <p>Título Responsable Ing.</p> <p>Responsable UT Jorge Zamora Vázquez</p> <p>Puesto Responsable Jefe de Departamento de Información Pública</p>	
--	--	--



	<p>Calle Poniente 128 Número 177 Piso Planta Baja</p> <p>Colonia Nueva Vallejo Delegación Gustavo A. Madero</p> <p>Código Postal 07750 Teléfono UT 55877966</p> <p>Extensión UT 1 3013 Extensión UT 2 3205</p> <p>Email UT 1 info.pbi@ssp.df.gob.mx</p> <p>Teléfono Operativo 5587 7966</p> <p>Email Operativo 1 dmporrasapolbancaria.com</p> <p><i>Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio formulado por el recurrente.

Por lo anterior, es necesario mencionar que el agravio formulado por el recurrente, en donde sólo indicó que no le fue proporcionado el número de placa de los policías existentes en la corporación, no entregando la información completa, vulnerando su derecho a la información, motivo por el cual se debe tener al recurrente conforme con la respuesta del Sujeto Obligado respecto a los demás puntos requeridos, lo anterior, con



apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de*



amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar el agravio formulado por el recurrente, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, se procede a señalar que de la revisión efectuada a la respuesta impugnada y del *link* del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, específicamente a la información referente al artículo 14, fracción VI, al cual se hace referencia en el oficio de respuesta, se observó que únicamente se menciona la remuneración mensual bruta de los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación en un formato que permite vincular a cada servidor público con su remuneraciones únicamente de los servidores públicos del Sujeto, sin embargo, de los rubros contenidos en dicha tabla no se advierte el número de placa de los policías, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:



TIPO DE TRABAJADOR	CLAVE O NIVEL DE PUESTO	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	REMUNERACIÓN MENS BRUTA
CONFIANZA	100	POLICIA SEGUNDO	POLICIA SEGUNDO	FERNANDO	ABAD	ARROYO	12242.00
CONFIANZA	80	POLICIA	POLICIA	SERGIO	ABAD	CADENA	10149.00
CONFIANZA	80	POLICIA	POLICIA	JULIO CESAR	ABAD	DE LOS SANTOS	10149.00
CONFIANZA	100	POLICIA SEGUNDO	POLICIA SEGUNDO	JOSE LUIS	ABAD	HERNANDEZ	12242.00
CONFIANZA	100	POLICIA SEGUNDO	POLICIA SEGUNDO	ISAAC	ABAD	LAZARO	12242.00
CONFIANZA	100	POLICIA SEGUNDO	POLICIA SEGUNDO	ADRIAN	ABAD	MARTINEZ	12242.00
CONFIANZA	100	POLICIA SEGUNDO	POLICIA SEGUNDO	CARLOS	ABAD	MATUZ	12242.00
CONFIANZA	110	POLICIA PRIMERO	POLICIA PRIMERO	RAFAEL	ABAD	MATUZ	12164.00
CONFIANZA	100	POLICIA SEGUNDO	POLICIA SEGUNDO	OMAR	ABAD	MEJIA	12242.00

De lo anterior, se desprende la siguiente información:

- Tipo de Trabajador.
- Clave o nivel de puesto.
- Denominación del puesto.
- Denominación del cargo.
- Nombre.
- Apellido paterno.



- Apellido materno.
- Remuneración mensual bruta.
- Remuneración mensual neta.
- Percepciones adicionales.
- Sistema de compensaciones.
- Prestaciones y/o estímulos.

De esa forma, se observa que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta y no cumple con todos los requerimientos del particular, al no describir los nombres de los policías con el número de placa asignado a cada elemento de la Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia, de la lectura entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de pronunciarse y atender de manera puntual todos y cada uno de los requerimientos, por lo cual en el presente caso dejó de cumplir con el elemento de validez de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero



la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información, circunstancia que no aconteció.

En tal virtud, este Organismo Colegiado determina que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, al emitir una respuesta incompleta a la solicitud de información pública, de la que se derivó el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- Proporcioné al particular en la modalidad elegida un listado en donde indique el número de placa de identificación asignado a cada agente o policía, haciendo las aclaraciones pertinentes a las que haya a lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**